

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Agosto de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

Capítulo Primero.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extrajeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de

la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercer acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquier otra reclamacion ó practicar algun acto civil no espresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieren derechos ó se contraigan obligaciones.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean:

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el autor ó recurrente determine el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exijir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho docu-

mento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad haran inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro haran constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito ante dicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas

civiles y militares exhibirán la cédula a ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, asi como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

Capítulo II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Clases.	Precios. — Pesetas.
1.ª	50
2.ª	25
3	10
4.ª	5
5.ª	2
6.ª	0,50

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.ª clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4000 ó mas pesetas.

De 2.ª clase los que paguen de 2000 á 3999.

De 3.ª clase de 1000 á 1999.

De 4.ª clase de 500 á 999.

De 5.ª clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.ª clase los que sean p. mente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los ar. ileres que satisfagan las personas sujet este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

Por 5000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.ª clase.

Por 4000 á 4999 pesetas, cédula de 2.ª clase.

Por 3000 á 3999 pesetas, cédula de 3.ª clase.

Por 2000 á 2999 pesetas, cédula de 4.ª clase.

Por 1000 á 1999 pesetas, cédula de 5.ª clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 4.ª clase los que tengan señalado 12500 pesetas ó mas de haber anual.

De 2.ª los que tengan de 6500 pesetas á 12499.

De 3.ª los que tengan de 4000 pesetas á 6499.

De 4.ª los que tengan de 1500 pesetas á 3999.

De 5.ª los que tengan de 750 pesetas á 1499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el artículo 13, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

Capítulo III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estos cédulas solo serán valdeas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecinados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria de Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesitan para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores, depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con esquisito celo de que los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se espedirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, el 3/4 por 100 en las capitales de provincia y el 1 por 100 en los demas pueblos.

Art. 27. Las administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, sino quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valdeas, entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que espidan conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigiran el pago del recargo que el ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán espedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por estravío ú otras causas que apreciarán los alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del ejército y armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demas personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las administraciones económicas obtengan dichos datos procederán á estender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Estendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

Capítulo IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinen los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 32.

Art. 34. Transcurrido el plazo marcado en el art. anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y ademas en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la alcaldía, conforme determina el art. 30.

El espedidor primero y despues el alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se establezcan en caracteres gruesos la palabra recargo, ademas del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los espedidores como los alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaran de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los depositarios rendirán á la administracion eco-

nómica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este período siempre que los jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los espedidores á las administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los alcaldes en los demas pueblos practicarán en los almacenes y administraciones subalternas un recuento de las existencias de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la administracion económica por medio de certificado del secretario del Ayuntamiento con el «visto bueno» del alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacen la espedirá el interventor con el «visto bueno» del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los administradores subalternos y depositarios al jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las administraciones económicas rendirán á la intervencion general de la administracion del estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la intervencion general de la administracion del estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Capítulo V.

Procedimientos contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan estendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres Boletines oficiales, y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido

do de las espendedurias las cédulas y no las hayan presentado al alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos desde el 1.º de Febrero siguientes se repartirán a domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á espensas de los merosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34 con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la administración en las capitales, y á los alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensación de la responsabilidad que contraen estas autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los merosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los alcaldes, á quienes la administración deberá devolver oportunamente la relación á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de tomas de razón ó talones, desde la fecha en que se formó por su autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorización por el jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio; á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes merosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distri-

buidor, mediante orden del alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueba por la administración los expedientes de fallidos.

Capítulo VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La acción para denunciar es pública; podrán ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa. En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraño á su competencia y á la de la administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y administraciones

económicas, ó de aquellas que por índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 31 de Julio de 1876.— Salvador Lopez Guijarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente instrucción modificada con arreglo á lo prescrito en la ley de Presupuestos de 1876 77.—Barzanallana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 del pasado Julio me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación dispondrá V. S. la detención del soldado del tercer regimiento de infantería de Marina Félix Gallego Flores, en el caso de hallarse en esa provincia y cuya filiación es la siguiente: natural de Fuenterrobles, provincia de Valencia, edad 26 años, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba regular y estatura un metro 680 milímetros. En el caso de ser habido, se servirá V. S. remitirlo á Cartagena para que sea puesto á disposición del Capitan general de aquel Departamento, dando cuenta á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, cumplan con lo que en la citada Real orden se determina, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno á los efectos oportunos.

Segovia 3 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de contribuciones en circular de 22 del último Julio, dice á la dependencia de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro

Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general en virtud de las dificultades expuestas por el Banco de España acerca de la recaudación del 4.º trimestre del año económico de 1875 76, con motivo de las reglas dictadas para la admisión del 10 por 100 del Empréstito, y los obstáculos que por la misma causa ofrece la formalización de las cuotas cuyo pago está domiciliado en distinta provincia de la en que radica la base impositiva. En su vista: Considerando que los contribuyentes sabían por la Instrucción de 27 de Enero último que en el citado trimestre había de admitirse la parte correspondiente en los valores del Empréstito, y que, de consiguiente, debe reputarse como voluntario el acto de haber pagado algunos en metálico el importe total del trimestre, y que se hayan comprendidos en la regla 5.ª de la Circular de esa Dirección de 29 de Abril próximo pasado: Considerando que según el espíritu de la Real orden de 21 de Abril citado y la regla 6.ª de la referida circular aclaratoria de la disposición 3.ª de dicha Real orden, ésta no tiene el sentido genérico que ha querido dársele, pues está dictada para los contribuyentes que carezcan de los mencionados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de los recibos provisionales del Empréstito, y de ningún modo para los que no han presentado estos documentos al canje; ni para los que, habiéndose desprendido de ellos, no han procurado adquirir los títulos necesarios para hacer el pago, toda vez que los que se encuentran en ambos casos no carecen de los enunciados títulos por haber dejado de facilitarlos oportunamente la Administración, y si por culpa exclusiva de los contribuyentes: Considerando que es también conveniente determinar la manera de admitir el décimo del Empréstito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas en distinta provincia de las en que se les impone el gravamen; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la intervención general, se ha servido resolver: 1.º Que se considere como voluntario el pago de las cuotas satisfechas en su totalidad á metálico antes de publicarse en los Boletines oficiales de las provincias la Real orden de 21 de Abril último y reglas dictadas para su ejecución. 2.º Que la disposición 3.ª de dicha Real orden se entienda tan solo con los contribuyentes que, á falta de títulos, tengan en su poder las facturas de recibo de los resguardos provisionales del Empréstito presentados al canje, ó los documentos provisionales que las Administraciones les hayan facilitado para que puedan hacer en un día dado aquella presentación. 3.º Para la aplicación de las disposiciones de la Real orden de 21 de Abril á los contribuyentes que tienen domiciliado el pago de sus cuotas en distinta provincia de la en que radica el objeto de la imposición; la Delegación del Banco de la provincia en que esté domiciliado el cobro cuidará de que se lleve á cabo por el

agente respectivo, con arreglo á lo que conste de los recibos respaldados del 4.º trimestre, y con las mismas facultades concedidas á los demás contribuyentes de la provincia. 4.º Los agentes recaudadores, cuando tengan que hacer aplicacion de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la circular de 29 de Abril á los contribuyentes de otras provincias, cuidarán de tomar razon en listas separadas é independientes de la de su distrito, de los recibos domiciliados cuyo importe perciban en totalidad á metálico y de los que solo cobren la parte realizable en efectivo. 5.º Los Delegados remitirán al de la provincia donde radiquen la imposicion el tanto respectivo de las listas de que trata la regla anterior, para que reclamen los recibos complementarios correspondientes; conforme á lo prevenido en la regla 9.ª de la circular de 29 de Abril, los cuales dirigirán á la Delegacion que deba realizar la admision de los valores. 6.º Las Delegaciones, con presencia de estos recibos, formarán listas separadas de los mismos, con arreglo á lo determinado en la prevencion 12.ª, y cuidarán de cumplir las demas que á la recaudacion atribuye la mencionada circular. 7.º Cuando presenten al ingreso en la Caja de la Administracion Económica los valores del Empréstito correspondientes á recibos domiciliados de contribuyentes de otras provincias, lo verificarán con entera separacion de los que procedan de la de su cargo. 8.º Las Administraciones económicas, al recibir dichos valores, con aplicacion á movimiento de fondos, como remesas de la provincia donde proceda formalizar el cobro de las contribuciones, cuidarán de consignar que el ingreso se realiza en valores del Empréstito por dicho concepto, y detallarán en los talones de cargo y en las cartas de pago el pormenor de los décimos ó residuos admitidos, el importe á cobrar en dichos valores y el de la cesion de sobrantes en su caso. Y 9.º La remesa de dichos valores á la Tesorería Central se verificará tambien por separado de los que correspondan á contribuyentes de la misma provincia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que procedan.

Y esta Direccion general lo trasladada á V. S. para su exacto cumplimiento, previniéndole que dé á esta resolucion inmediata publicidad á fin de que sea conocida de los Agentes recaudadores y de los contribuyentes; sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente á vuelta de correo.

Y esta administracion lo publica en el periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, agentes de la autoridad y de los de la Delegacion del Banco de España.

Segovia 2 de Agosto de 1876.—El Jefe económico accidental, Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por telegrama de fecha 30 del corriente del Excmo. Sr. Director

general de Rentas Estancadas se me ordena la insercion del siguiente anuncio que aparece en la Gaceta núm. 212 del mismo dia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo sido falsificados los sellos del impuesto de guerra de 5 céntimos de peseta que en la actualidad circulan, este Centro directivo ha acordado anunciar al público para su conocimiento que la falsificacion se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están muy borrosos y faltos de impresion en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los sellos legítimos; la tinta es de un verde mas claro y descolorido, el trepado aparece muy imperfecto y el papel es mas oscuro en los falsos que en los de procedencia legítima.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de orden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 31 de Julio de 1876.—A. A.: Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos Reales.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Segovia 2 de Agosto de 1876.—A. A.: Antonio Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento ab-intestato de D. Pedro Llorente Lopez, presbítero, vecino que fué de Bernardos, ocurrido en 19 de Setiembre de 1874, para que en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este referido edicto en el Boletín oficial de

la provincia, se presenten ó comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; debiendo advertir que ya lo ha verificado su Señora Madre Doña Maria Lopez por medio de su apoderado el Procurador D. Nicasio Gonzalez, y en cuyas diligencias al efecto promovidas por este, así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Julio de 1876.—Clemente Inés de la Torre—Por su mandato, Manuel Bárcena y Romo.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula correspondiente al curso de 1876 á 1877, estará abierta en dicho establecimiento desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta Escuela se necesita; 1.º Exhibir la cedula de empadronamiento; 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo, para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados; y 3.º Acreditar con certificacion legal, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria ó en su defecto sufrir el exámen de ingreso antes de ser matriculados.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871 la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase; y no pueden aspirar al título de veterinario de 2.ª clase, no siendo que estén matriculados con antelacion al mencionado decreto.

Leon 1.º de Agosto de 1876.—El Director interino, Ramon Borredá.

CONSTITUCION

de la

Monarquía española

Promulgada en 2 de Julio de 1876, Comparada con la de 1869.

PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Por las testamentarias de don Pedro Sanz Martin y doña Polonia Gil-Guerrero, se vende una casa en esta ciudad á la Plaza Mayor, núm. 46, del precio y condiciones enterará el Procurador Sebastian; y la segunda subasta estrajudicial se verificará en la Escribanía de D. Gregorio Saez el dia 8 de Agosto de once á doce de su mañana.

Por la de doña Polonia se vende tambien un cercado en que está construido el terrado para la cera, molino de chocolate, huerto, galería alta y demás oficinas para confiteria y cerería; situado en la calle de Arcos, contiguo á la casa núm. 3. Su remate tendrá efecto el siguiente dia 9 en la misma Escribanía y hora señalada.

Se vende una mesa de billar con su taquera, tacos, tanteador y alumbrado.

La persona que desee adquirir la puede dirigirse al Sr. Presidente de la Sociedad «La Union» en esta ciudad, calle de Juan Bravo, núm. 6, principal.

El dia 30 de Julio ha desaparecido de la Dehesa de Aldeanueva, propiedad de Doña Manuela Martin, viuda de Riber, una yegua, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño claro, con un lunar en la frente, edad cerrada, alzada seis y media cuartas, en medianas carnes, con la cola esquilada en su nacimiento.

Se ruega á las personas que sepan su paradero avisen á dicha dueña en esta ciudad, quien abonará los gastos y gratificará.

Se arrienda ó se vende una Casa, calle de Cervantes, núm. 3, en esta Ciudad, de construccion moderna, con Jardin, Corral para aves, Fuentes en Jardin, Patio y Cocina; tiene tambien Cochera y Caballeriza con Paneras.

En la Notaría de Don Antonio Leonor, calle de San Martin número 1 darán razon en uno y otro caso.

En la Imprenta de este periódico Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta, libramientos, cartas de pago y otros muchos impresos para los Ayuntamientos; papel de tina y continuo de varias fábricas y un gran surtido de objetos de escritorio.

Tambien se hace toda clase de impresiones con prontitud y esmero.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.